



LXII LEGISLATURA

Dip. Leslie Jiménez Valencia

000

759-627-LXII

Presidenta de la Mesa Directiva

"2015, Año del Centenario de la Canción Mixteca"

OFICIO NÚMERO: LXII/XXII/043/2015.

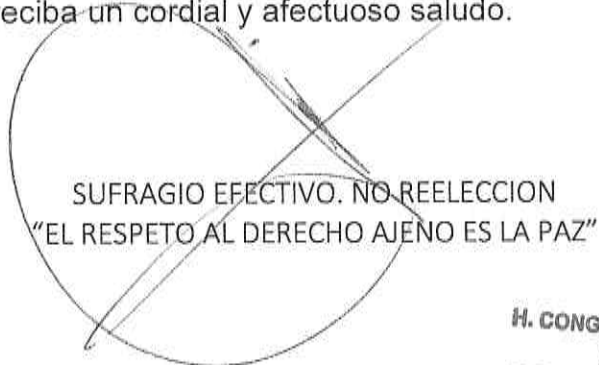
ASUNTO: Remito iniciativa.

San Raymundo Jalpan, Oax., 17 de marzo 2015.

LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VÁSQUEZ  
OFICIAL MAYOR  
EDIFICIO.

Por este conducto remito a Usted, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Fracción I del apartado A del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y se reforman los artículo 83, 138 y 200 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para que sea incluida en el orden del día de la próxima Sesión Ordinaria.

Sin otro particular, reciba un cordial y afectuoso saludo.

  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
15.23  
24 MAR 2015  
DIP. MA. DEL CARMEN RICARDEZ VELA

H. Congreso de Estado de Oaxaca  
14 Oriente S/N, San Raymundo Jalpán, Oaxaca  
Tel. 50-20-200 Ext. 5429

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 83, 138 Y 200 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA**

La que suscribe, diputada **Leslie Jiménez Valencia** de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 50 Fracción I, 59 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y del artículo 67 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca someto a la consideración de ésta Soberanía la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma la fracción I del apartado A del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y se reforman los artículos 83, 138 y 200 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca**, al tenor de la siguiente

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La homologación del calendario electoral en los estados para sincronizarlo con las elecciones federales es una de las nuevas vertientes de las reformas de tercera generación. Algunos expertos suponen que las ventajas asociadas a la homologación de calendarios en los estados se verían reflejadas en un incremento de la participación electoral, una mayor capacidad ciudadana de monitoreo, la reducción de costos en la organización electoral y un mejor ambiente de negociación para los partidos que ocuparían menor tiempo en las contiendas electorales. Desde otra perspectiva, se ha argumentado que la principal desventaja de sincronizar los calendarios consiste en el efecto de arrastre de las elecciones federales y especialmente de los comicios presidenciales que tienden a distorsionar la competencia en los estados.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> López, Álvaro y Reyes, María Eugenia. **La disputa por la homologación de los procesos electorales en Chiapas**. Centro de Estudios Superiores de México y Centro América. *Liminar. Estudios Sociales y Humanísticos*, vol. VI, núm. 2, julio-diciembre, 2008, México. Pp. 106-127 [En línea] [fecha de consulta: 24 - Febrero - 2015]. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=74511194007>

Para la ex comisionada presidenta del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, Jaqueline Peschard, el Federalismo Electoral Mexicano desde los albores de la independencia mexicana, en que el régimen federal fue adoptado, dio lugar a dos órdenes jurídico-políticos, el de la Federación y el de las Entidades Federativas donde la organización de los procesos electorales siguió una lógica fuertemente descentralizada, en la medida que cada estado, a partir de las presidencias municipales, tenía competencia para organizar las elecciones tanto para cargos locales como federales.

Después de la Revolución Mexicana y del establecimiento del voto directo en el país en 1911, las primeras leyes electorales de ese año y las de 1918 contemplaron un esquema igualmente descentralizado de organización de las elecciones, que dotaba a las autoridades estatales y municipales de amplias facultades para la administración y el manejo de los comicios estatales y federales, incluidos la definición de los distritos electorales, la confección del padrón electoral, el registro de candidatos, la ubicación de las casillas y, desde luego, el cómputo de los votos.

En este sentido, un rasgo que se hizo distintivo del Federalismo Electoral Mexicano fueron los calendarios electorales. Sobre este aspecto Jaqueline Peschard puntualizó que en los calendarios electorales, la facultad soberana de los Congresos en los Estados para fijarlos libremente ha hecho que cada año se realicen en el país al menos siete contiendas políticas en diferentes fechas.

Esto no solamente implica mayor erogación de recursos sino someter a los electores a constantes llamados a las urnas, lo que desgasta la capacidad de convocatoria de los partidos y las líneas de comunicación entre ellos y los ciudadanos. La dispersión del calendario electoral en las Entidades Federativas también impacta negativamente la relación entre el Poder Legislativo y el Ejecutivo, haciéndolas más complejas, e incluso, pudiendo generar un clima de tensión que impide la negociación y los acuerdos parlamentarios.

Por otro lado, para el diseño de las políticas públicas nacionales se necesita la cooperación entre ambos poderes, sin embargo, frente a los frecuentes desencuentros entre el Legislativo y Ejecutivo Federal por los recurrentes procesos electorales locales, la aprobación por parte del Congreso de la Unión de las grandes reformas que necesita el país para su modernización, continuamente se ven amenazadas.

La gran frecuencia con que se organizan elecciones afecta a los trabajos de negociación entre los partidos políticos, que son indispensables para la aprobación de reformas estratégicas pendientes, esto es, los cálculos electorales se convierten en un factor condicionante de la posición que cada partido adopta. Ello suele obstaculizar el desarrollo de la búsqueda de entendimientos entre las fuerzas políticas, que son indispensables para la buena marcha de un gobierno, en particular cuando este carece de mayoría en el Congreso.

La homologación de los calendarios electorales de las Entidades Federativas puede ser un instrumento para distender la relación entre el Legislativo y el Ejecutivo, lo que generaría un ambiente más propicio para alcanzar acuerdos entre ambos poderes, aprobar reformas y consolidar las políticas públicas del país.<sup>2</sup>

Bajo esta perspectiva y en el marco de la reforma Constitucional en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de febrero de 2014<sup>3</sup>, donde establece en el inciso a) de la fracción IV del artículo 116 *que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda*, los Congresos locales estamos obligados a armonizar nuestro marco jurídico para dar cumplimiento a este mandato, que a la letra dice:

**Artículo 116. ...**

...

**I. a III. ...**

**IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:**

---

<sup>2</sup> Tépatch, Reyes. **La homologación de los CALENDARIOS ELECTORALES en las Entidades Federativas de México en los términos de la reforma al artículo 116 constitucional.** Centro de Documentación, Información y Análisis. Cámara de Diputados. México. 2007. Pp. 6-7. [fecha de consulta: 10 - marzo - 2015]. Disponible en: [www.diputados.gob.mx/sedia/sia/se/SE-ISS-28-07.pdf](http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/se/SE-ISS-28-07.pdf)

<sup>3</sup> **DOF. 10/02/2014** DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. [fecha de consulta: 10 - marzo - 2015]. Disponible en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014)

a) *Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*

b). a p)...

V. a IX. ...

Por su parte, el artículo Segundo Transitorio del Decreto en comento, establece en su fracción II:

I. ...

II. *La ley general que regule los procedimientos electorales:*

a) *La celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio;*

III. ...

En cumplimiento a este mandato constitucional, se publicó en el DOF el 23 de mayo de 2014<sup>4</sup>, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, misma que estableció en su artículo Tercero Transitorio la obligación de los Congresos locales de adecuar sus marcos jurídicos en la materia, de la manera siguiente:

**TERCERO.** *El Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **deberán adecuar el marco jurídico-electoral, a más tardar el 30 de junio de 2014.***

<sup>4</sup> DOF: 23/05/2014. DECRETO por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos. [fecha de consulta: 10 - marzo - 2015]. Disponible en:  
[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5345955&fecha=23/05/2014](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5345955&fecha=23/05/2014)

Con esa misma fecha y en atención a la reforma Constitucional en cuestión se publicó en el DOF el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y establece el supuesto, en su artículo Décimo Primero, del Capítulo III que ***“Las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio.”***<sup>5</sup>

En razón de lo anterior y dado que se han vencido los plazos establecidos para la realización de las reformas legales correspondientes a nivel local, en el Partido Acción Nacional, retomamos ese compromiso federalista y atendemos a la obligación de adecuar nuestro marco jurídico en la materia para realizar, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales, de tal suerte que atentos al citado mandato constitucional, por principio, el poder constituyente del Estado de Oaxaca está obligado a reformar el diseño de las normas electorales locales a efecto de hacer coincidir cuando menos una elección local a la fecha en que se celebre alguna de las elecciones federales.

En virtud de lo anterior y dada la composición multicultural de nuestro estado que en la mayoría de sus municipios se rige por el derecho consuetudinario o sistemas normativos internos (153 por el sistema de partidos políticos y 417 por usos y costumbres, con periodos de 1 a 3 años), consideramos que esta adecuación solo debe atender a la elección del gobernador y de los diputados locales, para que por única ocasión su periodo sea de dos años, alineándose de esta manera a las elecciones del año 2018, ello implicaría que se convocará a elecciones a los ciudadanos el año 2016 para elegir Gobernador del estado y diputados por un periodo de dos años.

La lógica que sustenta la propuesta que se plantea, se basa en que al Estado le cuesta prácticamente lo mismo organizar elecciones simultáneas, pues sea una o dos elecciones, el organismo público encargado de organizarlas debe instalar y equipar a sus órganos desconcentrados, de igual forma debe contratar a los funcionarios electorales que habrán de operar la elección en los órganos delegacionales sin tomar en cuenta la capacitación de funcionarios de casillas ni la producción del material electoral.

---

<sup>5</sup> DOF 23/05/2014. DECRETO por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. [fecha de consulta: 10 - marzo - 2015]. Disponible en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5345954&fecha=23/05/2014](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5345954&fecha=23/05/2014)

Es por ello, que con la finalidad de hacer más eficiente el gasto que se realiza para la organización y operación del proceso electoral en el Estado, se propone unificar la fecha para la celebración de las elecciones de Gobernador y diputados a la próxima elección federal, de tal manera que para los próximos procesos electorales a celebrarse en la entidad en 2016 (Gobernador y diputados al Congreso), circunstancia que permitirá que a partir del año 2018 celebrar en una misma jornada electoral de manera concurrente las elecciones federales y dos elecciones locales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

## DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO DÉCIMO AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

En los siguientes términos:

**Artículo Primero.-** Se *reforma* la fracción I del apartado A del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

**Artículo 25.-** El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

### A. DE LAS ELECCIONES

...

I.- Las elecciones ordinarias de Diputados Locales, Gobernador del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, se celebrarán el primer domingo de *junio* del año que corresponda;

II. al V. ...

B. ...

C. ...

D. ...

**Artículo Segundo.-** Se reforman el numeral 2 del artículo 83; numerales 3 y 4 del artículo 138; y numeral 2 del artículo 200, todos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

#### **Artículo 83**

1.- ...

2. Las elecciones ordinarias de diputados, Gobernador y ayuntamientos tendrán lugar el primer domingo de **junio** del año que corresponda.

3. ...

#### **Artículo 138**

1. a 2. ...

3. La etapa de la preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre, durante la segunda semana del mes de **octubre** del año anterior al que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

4. La etapa de la jornada electoral se inicia a las ocho horas del primer domingo de **junio**, y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales y municipales.

5. a 6. ...

#### **Artículo 200**

1. ...



2. El primer domingo de **junio** del año de la elección ordinaria, a las ocho horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren.

3. al 8. ...

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Con el objeto de cumplir con el mandato contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el proceso electoral 2015-2016, por única ocasión, se elegirá al Gobernador en un periodo de dos años o cinco años, lo que Legislatura determine; de igual forma, los diputados al Congreso del Estado que integren legislatura inmediata, durarán en su encargo dos años.

Las elecciones concurrentes a realizarse en el 2016 serán de conformidad a lo establecido en artículo Décimo Primero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**TERCERO.-** El Gobernador que resulte electo en la jornada electoral a realizarse el primer domingo del mes de junio del 2016, iniciará su encargo el 01 de diciembre de 2016.

**CUARTO.-** Los diputados que resulten electos en la jornada electoral a realizarse el primer domingo del mes de junio del 2016, por única ocasión iniciarán su encargo el día 05 de noviembre de 2016.

**ATENTAMENTE**

**DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA**

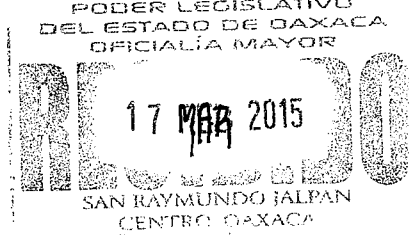
Dado en Salón de Pleno del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,  
a los 10 días del mes de marzo de 2015.



GABINO CUÉ MONTEAGUDO

2010 - 2016  
Gobernador

"2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORÍ, "SOLDADO DE LA PATRIA"



Núm. de Of.: GEO/011/2015.


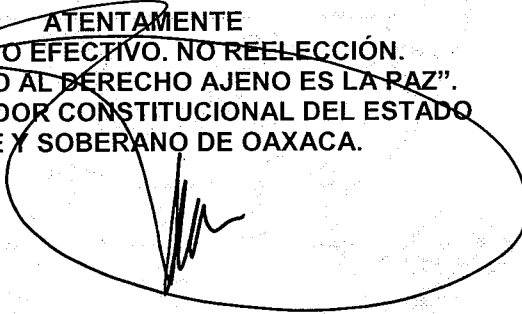
Asunto: Se solicita ratificación del Secretario de Seguridad Pública.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, marzo 16 de 2015.

**CIUDADANOS DIPUTADOS  
INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA  
CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.  
SAN RAYMUNDO JALPAN,  
CENTRO OAXACA.**

Licenciado Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades que me otorgan los artículos 63, 64, 65, 66, 79 fracciones V y XXVI, 80 fracciones I, II, 82, 83, 88 y 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con los numerales 2, 3 fracción I, 21 y 22, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a efecto de que la vida política y social del Estado se desarrolle dentro de los cauces constitucionales y legales, he tenido a bien designar al Licenciado en Ciencia Política, Jorge Alberto Ruiz Martínez, "**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**", persona distinguida y honorable, que cumple con los requisitos previstos por el artículo 21, de la Ley Orgánica en cita, cuyo expediente curricular se adjunta al presente para constancia; en ese tenor, solicito a Ustedes, listar el nombramiento de referencia, como punto de la convocatoria de la Sesión más próxima a realizarse, consecuentemente, sea ratificado conforme a las atribuciones que la Ley otorga a esa Soberanía.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA RAZ".  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.



2010 - 2016  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"